

Expte. 13-05523790-9-1
"LOSADA GEORGINA
EN J° 2.474.718 "CA-
NET..." S/ REP."

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Georgina Losada, por intermedio de apoderado, interponen Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara de Familia, en los autos N° 2.474.718 caratulados "Canet Diego Nicolás c/ Georgina Losada p/ Autorización para escriturar".-

I.- ANTECEDENTES:

Diego Nicolás Canet, entabló demanda por autorización supletoria, a los fines de escriturar la división de condominio, contra Georgina Losada.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada la contestó solicitando su rechazo.

En primera instancia se acogió la demanda. En segunda se confirmó el fallo.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que carece de requisitos y formas indispensables; que viola su derecho de defensa; y que aplicó e interpretó incorrectamente los artículos 456, 457, 458 y 470 del Código Civil y Comercial.

Dice que no se le informó circunstanciadamente el acto jurídico, ni todos sus elementos constitutivos; que se ha tratado de ocultar bienes de carácter ganancial; y que no tuvo participación alguna en el negocio.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E.

ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia, doctrina y derecho, que:

1) La ahora impugnante había caído en contradicción con sus propios actos, porque dijo no haber prestado asentimiento por falta de información del acto jurídico de rescisión y división del condominio, y por haber reconocido, en una carta documento, haber recibido información detallada sobre el inmueble, acompañando copia del convenio obrante en su poder;

2) Enterada aquella del convenio indicado, debió interponer acción de nulidad contra todos los contratantes, o la de fraude entre cónyuges; y

3) La oposición de la actual censurante era injustificada y una conducta abusiva, porque el Sr. Canet había sido condenado a escriturar judicialmente, y porque aquella no había probado que la forma en que se acordó la rescisión y división, la hubiera perjudicado en su derecho.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 08 de julio de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General